



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 145**

RADICADO No. 156814089001-2023-00050

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA

**DEMANDANTE:** ADRIANA BUSTOS RODRÍGUEZ en representación de M.S.N.B. y M.V.N.B.

**DEMANDADO:** HUGO NEIRA CHACÓN (Q.E.P.D), JUAN CARLOS NEIRA VICIOSO y otros

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, informando que se remitió el proceso de la referencia, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche, conforme a declaración de impedimento realizado por la titular del Despacho. El presente proceso cuenta con tres (03) archivos .pdf contentivos de sesenta y ocho (68), tres (3) y un (1) folio, respectivamente. Sírvase proveer.

El Secretario,

**CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR**

San Pablo de Borbur, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 140 del Código General del Proceso, a determinar si se encuentran configuradas las causales de impedimento invocadas por la señora Juez Promiscuo Municipal de Otanche, para continuar conociendo del proceso descrito en la referencia.

**I. Antecedentes.**

Mediante auto calendado del veintinueve (29) de junio hogaño, la Juez Promiscuo Municipal de Otanche, resolvió declararse impedida para conocer del presente asunto con fundamento en los numerales 5 y 6 del Código Penal. Ahora bien, entiende este Despacho que La Dra. Bertha Monroy Sierra, hace referencia a las causales de recusación consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, atendiendo a lo consignado en el oficio a través del cual se remitió a este Juzgado el proceso.

Dicho lo anterior, se encuentra que la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche, determinó que existía impedimento para continuar con el trámite del proceso de sucesión intestada, pues uno de los bienes relacionados en el escrito de demanda es de propiedad **en parte** de la señora **AMPARO NEIRA CHACÓN** y ello conllevaría a que la misma tenga la calidad de demandada INDETERMINADA. Conforme a lo resaltado, advierte de "enemistad grave", además de denuncia existente en su contra ante la Fiscalía de Tunja, así como proceso Disciplinario en el Consejo Superior de la Judicatura que fueren promovidas por la señora NEIRA CHACÓN.

**II. Consideraciones.**

Con la finalidad de cumplir con los postulados fundamentales del concepto de administración de justicia, el legislador contempló un sistema de impedimentos y recusaciones, en orden a mantener el equilibrio y rectitud del funcionario que adopta una decisión en el trámite de un proceso judicial.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 145**

Al respecto, en sentencia C-496 de 2016, citando la sentencia C-881 de 2011, la Corte Constitucional señaló:

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”. (Negrilla fuera del texto original).*

Es entonces como se puede afirmar que el legislador ha dispuesto una serie de condiciones que deben cumplirse en toda regla, para declinar la competencia. Dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, que cuando los magistrados, los jueces y conjuces, adviertan que en ellos concurre una causal de recusación, deben declararse impedidos, con lo cual se quiere garantizar la absoluta imparcialidad de los falladores, y precaver que pierdan la independencia e imparcialidad en sus decisiones judiciales.

Las causales de impedimento y recusación, son de carácter específico, no cabe en ellas una interpretación o aplicación, extensiva y amplia y, deben ser motivadas a fin de que no se utilicen para relevarse o separarse del conocimiento de asuntos pretextando cualquier circunstancia que no afecte la administración de justicia.

Las causales en que se apoya la Juez Promiscuo Municipal de Otanche, para sustentar su impedimento se encuentran consagradas en los numerales 8 y 9 del artículo 141 – partiendo de las circunstancias que enuncia la titular del Despacho- , y pertenece al grupo de aquellas que se relacionan con la enemistad y presentación de denuncia penal o disciplinaria en relación a la señora **AMPARO NEIRA CHACÓN**.

La condición necesaria para la configuración de dichas casales es que se haya formulado en contra del juez, su conyugé, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria por una de las **partes** o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal o existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y una de las **partes**, su representante o apoderado; Es decir, se exige que al interior del proceso respecto del cual el Juez pretende declararse impedido, una **parte** con determinadas condiciones. Y que se halle establecida la relación jurídico procesal que, sólo se perfecciona tratándose de proceso de índole civil con la notificación de la demanda al o los demandados.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que no se encuentra configurada ninguna de las causales alegadas, por cuanto la señora



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 145**

**AMPARO NEIRA CHACÓN**, **NO TIENE** la calidad de **parte** en el proceso. Tampoco se puede tener certeza en la instancia actual del proceso que la misma concurrirá como tercera indeterminada o que tiene interés alguno en ello.

Caso contrario, se puede tener certeza, que se pretende por la parte demandante, el declarar abierto el proceso de sucesión del señor **HUGO NEIRA CHACÓN** y que en la relación de bienes, específicamente respecto a al doce punto cinco por ciento (12.5%) del identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-13820 y 072-21608 de la ORIP de Chiquinquirá, en nada tiene que ver con la propiedad que en porcentaje similar es de la señora **AMPARO NEIRA CHACÓN**, mismo que no se pretende de forma alguna.

Ello descarta la posibilidad de que el funcionario se aparte del conocimiento del proceso. Sumado a lo anterior, el hecho de que exista enemistad o inclusive un proceso penal o disciplinario que se adelante en contra de la Juez promovido por determinada persona, no genera que en un proceso en el que concurra como parte un familiar de esta última, se afecte la independencia e imparcialidad en las decisiones judiciales que se adopten.

Siendo ello así, y teniendo claridad que la señora **AMPARO NEIRA CHACÓN** no tiene la calidad de parte dentro del proceso, concluye el Despacho que no se encuentra configurada ninguna de las causales de impedimento invocadas, por lo que se remitirá el expediente ante el Superior para que resuelva la discusión.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** las causales de impedimentos expuestas por la Juez Promiscuo Municipal de Otanche, para continuar conociendo del trámite del proceso descrito en la referencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Otanche, la no aceptación del impedimento.

**TERCERO: REMITIR** la totalidad del presente expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Chiquinquirá -Reparto- para que resuelvan la discusión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARIA TERESA LEMUS CANTOR**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En San Pablo de Borbur a los cuatro (04) días del mes de  
agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Notificado por anotación en estado  
No. 29  
**CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lemus Cantor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Pablo De Borbur - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ebaf7cc86e02a5887f4dc8cf8fe2de7cbb6ff5106281171f2bd3f84917b643**

Documento generado en 03/08/2023 06:22:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**